



EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia  
del Sistema Financiero

PAS-013/2017

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO:** San Salvador, a las catorce horas con treinta y siete minutos del día dos de marzo de dos mil dieciocho.

Agréguese el escrito de fecha 25 de enero de 2018, presentado en esta Superintendencia el mismo día, por Henry Salvador Orellana Sánchez en su calidad de Apoderado General Judicial mediante el cual se remite copia certificada por notario del certificado de defunción del señor Flavio Rodolfo Montenegro Castillo, emitido por el Registro Civil de las Personas de Guatemala, debidamente apostillado.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las ocho horas y treinta y siete minutos del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en contra del **BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA** en adelante el Banco, **HECTOR ERNESTO PANAMEÑO** (Oficial de Cumplimiento de dicha entidad bancaria), **OSCAR RENÉ VALLE** (Gerente de Auditoría Interna del Banco), **SILVIA LORENA RUBIO GÁLEAS** (Gerente General del Banco), y de los miembros de su Junta Directiva periodo 2014-2016, señores: **FLAVIO RODOLFO MONTENEGRO CASTILLO, NELSON MILLIAN CRUZ, JOSÉ ADOLFO TORRES LEMUS, ANTONIO ALBERTO MARTIN ORTIZ, JOSÉ ROBERTO ORTEGA HERRERA, GERARDO VALIENTE ÁLVAREZ, RUY CESAR VIRGILIO ANTONIO MIRANDA GONZÁLEZ, JOSÉ FEDERICO LINARES MARTÍNEZ, FRANCISCO ANTONIO VILLELA SARAVIA, JUAN FRANCISCO SOSA LLARENA**, respectivamente.

El presente procedimiento se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de los presuntos infractores respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum DR-024/2017 y sus anexos, de fecha 25 de abril de 2017, de la Dirección de Riesgos de esta Superintendencia, por presuntos incumplimientos a la Ley de Bancos, la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, y a las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo ( NRP-08), por los motivos siguientes:

1. Presunto incumplimiento al artículo 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos con relación al artículo 25 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), infracción atribuida al Banco en cuestión y al Oficial de Cumplimiento Licenciado Hector Ernesto Panameño.

Lo anterior, debido a que en la auditoría realizada por la Intendencia de Riesgos, se evidenció que la entidad no cuenta con un sistema o herramienta informática de monitoreo para efectuar las parametrizaciones adecuadas al marco legal vigente a lavado de dinero y de activos, sino que se identificó que el monitoreo se está desarrollando en servidores de Banco G&T Continental, S.A., (Guatemala), quien es una persona jurídica diferente, ajena a las obligaciones en el tema de Lavado de Dinero y Activos que posee G & T Continental El Salvador, S.A.

Además, se observó que a raíz que G&T Continental El Salvador, S.A, no cuenta con una herramienta informática de monitoreo directa, se ve en la necesidad de tercerizar la debida diligencia o parte de la misma, situación que se evidenció al observar que la parametrización y el mantenimiento del sistema son efectuadas por personal del Banco G&T Continental de Guatemala; en consecuencia, Banco G&T Continental El Salvador, S.A, no tiene control directo de ambas tareas.

Por otro lado, se identificó de acuerdo al Históricas de Programas del Sistema en referencia (en Guatemala), que se habían configurado 10 alertas en el "Sistema Monitor Plus", las cuales fueron activadas entre el 21 y el 30 de septiembre de 2015; es decir posteriormente a la fecha en la que esta Superintendencia notificó al Banco que se realizaría la correspondiente verificación. Además, no se proporcionó evidencia que demostrara que antes de esa fecha, la Oficialía de Cumplimiento contaba con alertas automáticas para el monitoreo de transacciones para identificar operaciones inusuales o sospechosas. En tal sentido, a continuación se detallan 5 de las 10 alertas configuradas en el Sistema en cuestión:

ALERTAS CONFIGURADAS EN EL SISTEMA MONITOR PLUS			
Nº	ALERTA	FECHA DE CREACIÓN	NOMBRE QUE LA IDENTIFICA EN EL SISTEMA MONITOR PLUS
1	Pago de cheque propio por un monto mayor a USD\$10, 000	21/09/2015	SV- Pago cheque propio mayor a USD 10K
2	Depósito monetario en efectivo por un monto mayor o igual a USD\$10,000	23/09/2015	SV-CJT01-CU Depósitos afecto x monto mayor o igual a USD 10K
3	Depósito en efectivo que luego son	21/09/2015	SV-CJT01-CU retiro 75 cheque



EL SALVADOR  
UNAMOS PARA CRECER

Superintendencia  
del Sistema Financiero

	retirados hasta en un 75% para emitir cheques de caja		caja
4	Cuentas de empleados con depósito por montos mayores a los USD\$1,000	21/09/2015	SV-CJTU01-CU Ctas. De empleados con depósito mayor a USD1K
5	Rápido movimiento de fondos: verifica depósitos y retiros en una cuenta que sean realizados en el mismo día, siempre que el depósito sea mayor o igual a USD\$10,000.00 y que el monto retirado este entre el 80% y el 120% del monto depositado, incluidos ambos porcentajes.	21/09/2015	CJT01-CU Rápido movimiento de fondos

2. Presunto incumplimiento al artículo 9 de la Norma NRP-08, infracción que se atribuye al señor Oscar René Valle, Gerente de Auditoría Interna del Banco, debido a que en la auditoría realizada por la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia, se evidenció que la auditoría interna del Banco, en su informe AI 103/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, se limitó a evaluar las operaciones en efectivo, el proceso de reportes de operaciones sospechosas, muestra de clientes con alto volumen de efectivo y controles adoptados por la Oficialía de Cumplimiento en la prevención de operaciones irregulares o sospechosas; concluyendo su informe de esta forma: "que el funcionamiento, controles y gestión de la Gerencia de Oficialía de Cumplimiento se apega a lo establecido en la normativa emitida por las autoridades reguladoras y las políticas del Banco G & T Continental El Salvador, S.A, relacionadas a la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, a excepción de las condiciones reportadas en el romano "III. Observaciones", en el presente informe, las cuales es necesario solventar a fin de mitigar los riesgos señalados".

No obstante, se identificó que de acuerdo al alcance planteado en tal informe y en cumplimiento de los preceptos antes citados, la auditoría interna, no evaluó al menos lo siguiente:

- a) Verificación de la falta de un sistema de monitoreo propio;
- b) Revisión de la efectividad de los parámetros sobre reportes en materia de LA/FT para detectar operaciones inusuales acorde al perfil de riesgo;
- c) Evaluación de la suficiencia del marco de políticas en materia de LA/FT en cuanto a valorar que estas contengan todos los controles en materia de LA/FT.
- d) Evaluación del proceso de vinculación

de clientes, verificación en listas, aplicación de debida diligencia según nivel de riesgo, entendimiento de los negocios del cliente y evaluación de PEP'S; e) Que se dé un monitoreo continuo a todas las transacciones, productos y clientes del Banco; f) Identificación de tipologías aplicables al segmento de mercado del Banco y la suficiencia de controles para contrarrestarlo; g) Proceso de cierre de cuentas por negarse el cliente a dar información; h) Efectividad del programa de capacitación del Banco y que este se efectuará de conformidad al artículo 35 literal "j" de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

3. Presunto incumplimiento del Banco al artículo 232 de la Ley de Bancos, debido a que en la auditoría realizada se evidenció que el Banco G&T Continental, S.A, Guatemala, a través del Sistema Monitor Plus diariamente tiene acceso a información de transacciones de depósitos, transferencias, pago de cheques, cheques de gerencia, con el objeto de procesar dicha información para generar reportes de alertas, etc; relacionándose en dicha información, datos personales de los clientes tales como: nombres y apellidos, documentos de identificación, si es persona natural o jurídica, número de cuenta de los clientes, entre otros datos.

Lo anterior, genera transgresión al secreto bancario especialmente en las operaciones pasivas, debido al envío de datos que contienen información reservada; a continuación se detalla parte de la información a la que a diario tiene acceso el Banco extranjero:

a) Información de pago de cheque, deposito, debito y crédito de transferencia de fondos, números de cuenta a las cuales se realizará el debito y crédito, monto total de la operación, valor en cheques propios, valor en cheques de otros bancos, valor de giros, clave de seguridad del cheque, código del cheque, banco que origina la transacción, fecha de la operación, hora de operación, moneda de la operación, monto en dólares, valor de la comisión, banco destino;

b) Información de operaciones de caja que involucran productos pasivos tales como: depósitos, retiros y pago de cheques (propios, certificados, gerencial), fecha de operación, número de cuenta a la cual se le realiza el debito, crédito o reserva de la operación, entre otros.

c) Información de operaciones de caja de pago de préstamos y pago de línea rotativa: fecha de la operación, número de cuenta a la cual se realiza el debito o crédito, monto total de la operación, monto en efectivo, monto en cheques propios, monto en cheques ajenos otros bancos, monto de cheques del exterior, nombre del producto, número de NIT, número de documento NCR, entre otros.

d) Información de transferencias salientes: banco de origen, número de cuenta a debitar, fecha de ingreso de la operación, hora de ingreso de la operación, tipo de cuenta, monto de la transferencia, monto de la comisión por transferencia, código



**Superintendencia  
del Sistema Financiero**

del banco beneficiario (SWIFT, ABA), número de cuenta del beneficiario, identificador del banco ordenante, descripción del motivo de la transferencia, descripción del estado de la transferencia, país destino, nombre de la cuenta a debitar, fecha de la transferencia, descripción del estado de la transferencia, código del cliente, identificador de persona natural o jurídica, entre otros.

e) Información de operaciones de cheques de gerencia (solicitud de cheque de gerencia, solicitud de anulación de cheque de gerencia, solicitud de sustitución de cheque de gerencia, consulta de solicitud de cheque de gerencia, hora de ingreso de la operación, número del cheque, motivo de la generación del cheque, valor del cheque, entre otros.

f) Información de traslados de fondos desde una cuenta de origen a una de destino: fecha de traslado de fondos, código del tipo de cuenta a debitar, nombre de la cuenta a debitar, código del tipo de cuenta a abonar, entre otros.

4. Presunto incumplimiento por parte del Banco y el Oficial de Cumplimiento Licenciado Hector Ernesto Panameño, a lo establecido en el romano I y II del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos con relación al artículo 15 de la NRP-08; debido a que se evidenció que no monitorearon de forma automática las operaciones de transferencias electrónicas y regionales, ni las operaciones de depósitos tales como: remesas, pago de cheques y retiros, entre otros; es decir, que el Banco, no monitoreó de forma continua las operaciones de sus clientes y usuarios con el objeto de identificar transacciones inusuales fuera de los patrones habituales no acorde a su actividad económica y a su perfil por el periodo que corresponde de abril de 2014 a agosto 2015. A continuación se detallan las operaciones de transferencia en referencia:

Montos en US\$			
Nº	Producto	Valor	Trx
1	Transacciones Salientes	883, 641, 320.1	10, 722
2	Transferencias Entrantes	812, 671, 144.8	4259
3	Operaciones Regionales Entrantes	48, 418, 179.54	3146
4	Operaciones Regionales Salientes	84, 323, 407.67	20143
5	Cuentas corrientes 1/	2, 179, 243, 463.78	344, 728
6	Cuentas de ahorro	252, 484, 269.48	141, 153
	<b>Subtotales</b>	<b>4, 260, 781, 785.33</b>	<b>517, 886</b>

1/ Este monto incluye depósitos en cuenta, retiros y notas de cargo y abono en cuenta por consiguiente, dicho monto no corresponde a un flujo de ingresos sino que incluye los retiros y notas a cargo, con lo cual dicho flujo se ve disminuido notablemente. Los datos acá presentados se tomaron de Bases de Datos proporcionados por el Banco.

Así también, respecto a las operaciones del cliente RECIMAFE, no se realizó la debida diligencia, puesto que de acuerdo a la declaración jurada de fecha 11 de diciembre de 2006, éste declaró que sus movimientos proyectados serian de US\$300,000 (TRESCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) mensuales; no obstante, de este cliente se efectuaron numerosas operaciones de salida de dinero al exterior sin ser detectadas y analizadas, ya que el Banco en la fecha de evaluación y en operaciones verificadas desde abril de 2014 a marzo de 2015, no evidenció que contara con este tipo de alertas; habiéndose efectuado 127 transacciones salientes en el periodo antes referido, por un valor total de US\$4,567,636.76 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR). Por otro lado, en la auditoria se evidenció que el único informe de visita en las instalaciones de dicho cliente, fue el 12 de diciembre de 2006.

5. Presunto incumplimiento por parte del Banco al artículo 11 de la Norma NRP-08, debido a que en la auditoría realizada por la Dirección de Riesgos, se evidenció que la Matriz de Riesgo con la que cuenta el Banco, no es efectiva en determinar en todo el proceso de análisis de riesgo, la identificación de operaciones inusuales y el impacto de conformidad al perfil de riesgo de sus clientes y a las principales exposiciones de riesgo del Banco. Esto, en razón que se identificaron presuntas operaciones inusuales no detectadas por el supervisor en los clientes CIF 18104 y 18086, pues no se llevó a cabo un monitoreo permanente a las operaciones realizadas por esos clientes en su totalidad.

6. Presunto incumpliendo por parte del Banco y del Oficial de Cumplimiento Licenciado Hector Ernesto Panameño a lo establecido en el artículo 8 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, debido a que en la auditoría de la Dirección de Riesgos de esta Superintendencia, se evidenció que no se cumple con su obligación de verificar las actualizaciones de las listas de cautela de manera oportuna, sino que las realiza de manera mensual, al inicio del mes siguiente; lo que genera que en sus sistemas no quede registrado en el momento del otorgamiento y la prestación de un servicio, el cliente o usuario, en consecuencia, no hace posible la vinculación del cliente con las listas de cautela como la OFAC o Clinton, entre otros, puesto que tal determinación solo se puede hacer a posteriori o hasta que se genera el proceso mensual antes referido.

7. Presunto incumplimiento a los artículos 5 y 6 de la Norma NRP-08, que se atribuye a los miembros de la Junta Directiva del BANCO G&T CONTINENTAL EL



EL SALVADOR  
UNAMOS PARA CRECER

## Superintendencia del Sistema Financiero

SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, periodo 2014-2016, señores: Flavio Rodolfo Montenegro Castillo, Nelson Millian Cruz, José Adolfo Torres Lemus, Antonio Alberto Martin Ortiz, José Roberto Ortega Herrera, Gerardo Valiente Álvarez, Ruy Cesar Virgilio Antonio Miranda González, José Federico Linares Martínez, Francisco Antonio Villela Saravia, Juan Francisco Sosa Llarena, y por la señora Silvia Lorena Rubio Galeas, en su calidad de Gerente General del Banco.

Lo anterior, debido a que se evidenció en la auditoría realizada por la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia que los miembros de la Junta Directiva no cumplieron con su obligación de velar porque en la entidad que dirigen se efectuó una adecuada gestión de riesgos de LAVFT; en razón que, se identificó que existen deficiencias en el monitoreo de transacciones, al no contar tal entidad, con un sistema de monitoreo propio y tercerizar incluso la parametrización del mismo; identificándose además, deficiencias en la debida diligencia y conocimiento del cliente.

También se observó que la Administración superior de la entidad, no se ha asegurado que todas las actividades de negocios concretados por el personal de negocios se realice de conformidad con la leyes, normas y estándares éticos, con el objetivo de prevenir riesgos de Lavado de Dinero y de Activos como son: el conocimiento del cliente, procedimientos de visita y documentación, mecanismos de control y de verificación de operaciones con clientes relevantes.

Es decir, que los miembros del órgano superior de la entidad, no han cumplido con su obligación de velar porque el Banco, cumpla con el marco legal de lavado de dinero y de activos, de conformidad a los preceptos antes citados; en razón que, en la auditoria en cuestión se evidenció: a) Falta de un sistema de monitoreo propio, b) Falta de monitoreo constante de operaciones de alto riesgo, tales como transferencias internacionales y regionales; c) Falta de verificación de clientes en listas OFAC y de cautela antes de iniciar operaciones; y d) La Matriz de riesgo es inefectiva en detectar e identificar operaciones inusuales.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

1. Visto el contenido del Memorandum al inicio citado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto de fecha 16 de junio de 2017, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionador y emplazar a los presuntos infractores, informándoles sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha 29 de junio de 2017, según consta en actas agregadas de folio 76 a folio 89 del expediente.

2. Los presuntos infractores a excepción del señor Flavio Rodolfo Montenegro Castillo hicieron uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo a través de sus Apoderados Generales Judiciales, Ricardo Antonio Mena Guerra y Henry Salvador Orellana Sánchez, quienes contestaron en sentido negativo los señalamientos realizados por medio de escrito presentado en fecha 13 de julio de 2017, habiendo solicitado que se sobreseyera a los directores suplentes de la Junta Directiva.

3. Mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, se tuvo por parte a los Apoderados, por ejercida la defensa y por contestados en sentido negativo las imputaciones. Respecto al sobreseimiento solicitado se determinó resolver en la etapa procesal correspondiente y realizar las diligencias necesarias a efectos de emplazar al señor Montenegro Castillo. Dicha resolución fue notificada el día 27 de julio de 2017, según consta en actas agregadas de folios 143 a 155 del expediente.

4. A efectos de realizar la notificación del señor Montenegro Castillo se solicitó a las Administradoras de Fondos de Pensiones y al Registro Público de esta Superintendencia que proporcionaran alguna dirección en la que se pudiera realizar el acto de comunicación. Al respecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones respondieron que el señor Montenegro Castillo no se encontraba en el registro que al efecto llevan. La dirección proporcionada por el Registro Público, se refería a la ubicación anterior de las oficinas del Banco, donde tampoco se podía realizar la notificación.

En atención a lo anterior, se realizó la notificación al señor Montenegro mediante edicto publicado en El Diario de Hoy el día lunes 7 de agosto de 2017, el cual consta agregado a folios 156 del expediente.

5. En escrito presentado el 8 de septiembre de 2017, el Licenciado Orellana Sánchez solicitó se le tuviera por parte como Apoderado General Judicial del señor Flavio Rodolfo Montenegro Castillo y se absolviera a su representado.

6. Mediante resolución del 12 de septiembre de 2017 se agregó el escrito relacionado en el numeral anterior, se abrió a pruebas y se solicitó a la Dirección



de Análisis de Entidades, que remitieran informe de capacidad económica del Banco y sus estados financieros al 31 de diciembre de 2016, dicha resolución fue notificada el 18 de septiembre de 2017 según consta en acta agregada a folios 164 del expediente.

7. La Dirección de Análisis de Entidades remitió el Informe No. DAE-312-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017 en que informó la capacidad económica y remitió los estados financieros del Banco al 31 de diciembre de 2016.

8. Mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2017, los Apoderados presentaron prueba documental, solicitaron sobreseimiento para los Directores Suplentes de la Junta Directiva y que se absolviera a los otros indiciados.

9. En resolución de fecha 8 de noviembre de 2017, se agregaron al presente procedimiento administrativo sancionador, la prueba documental presentada por el Apoderado, el Informe No. DAE-312/2017 de fecha 22 de septiembre de 2017 y se ordenó realizar las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la capacidad económica de las personas naturales a las cuales se les atribuye el cometimiento de las infracciones en el presente procedimiento administrativo sancionador, habiéndose notificado el día 10 de noviembre de 2017, según consta en el acta agregada a folio 281 del expediente.

10. Con fecha 30 de noviembre de 2017 se libró oficio a las Administradoras de Fondos de Pensiones, solicitándose el ingreso base de cotización y cotizaciones previsionales reportadas durante el período de enero a diciembre de 2016 de las personas naturales contra las cuales se ha seguido el presente procedimiento administrativo; habiéndose recibido respuestas de ambas Administradoras con fecha 6 y 11 de diciembre de 2017.

11. Mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2017, se agregaron las respuestas remitidas por AFP Crecer, S.A. y AFP Confia, S.A., habiendo notificado dicha resolución el día 21 de diciembre de 2017, según consta en acta agregada a folios 303 del expediente.

12. Con fecha 09 de enero de 2018 se presentó escrito por parte de los Apoderados, mediante el cual informan sobre el fallecimiento del señor Flavio Rodolfo Montenegro Castillo el día 21 de diciembre de 2017, agregando ejemplar

de la página 19 del periódico que circula en la República de Guatemala "La Prensa Libre", edición de fecha 22 de diciembre de 2017.

13. En resolución de fecha 16 de enero de 2018 se previno a los Apoderados del señor Montenegro, que presentaran prueba pertinente del fallecimiento del nominado señor, habiéndose notificado dicha resolución el mismo día, según acta agregada a folios 307 del expediente. En repuesta a dicho requerimiento mediante escrito de fecha 25 de enero de 2018 remitieron copia certificada por notario del certificado de defunción del señor Flavio Rodolfo Montenegro Castillo, emitido por el Registro Civil de las Personas de Guatemala debidamente apostillado.

## **II. ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE DESCARGO**

Respecto a la atribución del incumplimiento a los Arts. 5 y 6 de la NRP-08 "Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento del Terrorismo", los Apoderados por medio de escrito manifestaron que a los miembros suplentes de la Junta Directiva no se les ha atribuido ningún tipo de acción y se les pretende penalizar por su mera calidad de suplentes, debido a que no han tomado parte de ningún acuerdo de Junta Directiva en el período investigado.

De acuerdo a los Apoderados del Banco, una imputación de este tipo, que no expresa una acción, lugar de comisión, momento de comisión, medio de comisión, etc., responde a usos anacrónicos del ius puniendi estatal bajo la orientación del proscrito "Derecho Penal de Autor", ello hace que el culpable no lo sea por un hecho concreto, o si existe ese hecho, éste sea asociado a un aspecto vinculado con su forma de vida, que para el caso que nos ocupa es ser "miembro suplente de la Junta Directiva del Banco".

En atención a lo anterior, los Apoderados solicitaron que se sobreseyera a los señores Gerardo Valiente Álvarez, Ruy César Virgilio Antonio Miranda González, José Federico Linares Martínez, Francisco Antonio Villela Saravia, Juan Francisco Sosa Larena, porque no existe un hecho que se les impute y que justifique la instrucción en su contra de este procedimiento sancionador. Para probar lo anterior presentaron constancia emitida por el Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros de fecha 18 de septiembre de 2017, en la que se hace constar que no se han inscrito llamamientos a sustituir cargos de administración a favor de ninguna de las personas antes referidas. Con ello se demuestra que la ausencia de participación en los hechos investigados por parte de las personas antes referidas y en consecuencia, la ausencia de responsabilidad.

Sobre este mismo incumplimiento, los Apoderados presentaron prueba de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 5 y 6 de la NRP-08, según el siguiente detalle:

- a) Certificación emitida por el Director Secretario de la Junta Directiva del Banco. Dicha certificación se refiere al Acta JD/12-2014 del 25 de junio de 2014, en donde se aprobó el MANUAL DE NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO. Con ello se pretende probar el cumplimiento del literal a) del Art. 5 de las normas citadas. Asimismo, se presentó la certificación emitida por el Director Secretario de la Junta Directiva del Banco del punto abordado en sesión JD-24/2014 de 17 de diciembre de 2014, en la que se acordó actualizar dicho instrumento. Folios 176 al 200.
- b) Certificación emitida por el Director Secretario de la Junta Directiva del Banco, del acta JD-20/2012 del 24 de octubre de 2012 y certificación del acta JD-12/2013 del 10 de julio de 2013, en las que se actualizó el organigrama interno del Banco, con lo cual pretenden probar que se creó la Oficialía de Cumplimiento. Folios 201 al 206.
- c) Certificación emitida por el Director Secretario de la Junta Directiva del Banco del acta JD-05/2013 del 13 de marzo de 2013 y certificación del acta JD-05/2015 del 4 de marzo de 2015, de las que consta que se nombró como Oficial de Cumplimiento al Lic. Héctor Panameño y la ratificación de su nombramiento. Folios 207 al 210.
- d) Certificación emitida por el Director Secretario de la Junta Directiva del Banco del acta JD-23/2013 del 18 de diciembre de 2013 y certificación del acta JD- 24/2014 del 17 de diciembre de 2014, en las que se aprobó el Plan Anual de Auditoría Interna para 2014 y 2015, habiendo incluido en ambos casos la revisión concerniente a la prevención de lavado de dinero y activos. Folios 211 al 243.
- e) Certificación emitida por el Director Secretario de la Junta Directiva del acta JD- 23/2013 del 18 de diciembre 2013 y del acta de la sesión de Junta Directiva JD- 24/2014 de fecha 17 de diciembre de 2014, mediante las

cuales se aprobó el programa de capacitación sobre prevención de lavado de dinero y de activos para los años 2014 y 2015. Folios 244 al 254.

- f) Certificación emitida por el Director Secretario de la Junta Directiva del Banco del acta JD-12/2014 de 25 de junio de 2014, en la cual se aprobó la creación del Comité de Cumplimiento y el Reglamento para su funcionamiento. Folios 260 al 263.
- g) A efectos de probar que se presentaron informes a la Junta Directiva sobre las evaluaciones de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo durante los años 2014 y 2016, remitieron las siguientes certificaciones de puntos de acta:

- Certificación emitida por el Director Secretario de la Junta Directiva del Banco del acta JD-10/2014 de 21 de mayo 2014, folio 265;
- Certificación emitida por el Director Secretario de la Junta Directiva del Banco del acta JD-17/2014 de fecha 27 de agosto de 2014, folio 267;
- Certificación emitida por el Director Secretario de la Junta Directiva del Banco del acta JD- 23/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, folio 269;
- Certificación emitida por el Director Secretario de la Junta Directiva del Banco del acta JD-05/2015 de fecha 4 de marzo de 2015, folio 271;
- Certificación emitida por el Director Secretario de la Junta Directiva del Banco del acta JD-10/2015 de fecha 29 de mayo de 2015, folio 273;
- Certificación emitida por el Director Secretario de la Junta Directiva del Banco del acta JD-17/2015 de fecha 26 de agosto 2015, folio 275;
- Certificación emitida por el Director Secretario de la Junta Directiva del Banco del acta JD-02/2016 de fecha 20 de enero de 2016, folio 277;
- Certificación emitida por el Director Secretario de la Junta Directiva del Banco del acta JD-06/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, folio 279.

Acerca de los otros incumplimientos no se han presentado argumentos ni pruebas de descargo por parte de los Apoderados.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

En primer lugar, es necesario hacer relación a los argumentos respecto a la falta de responsabilidad de los miembros suplentes de la Junta Directiva, debido a que ellos no han participado en la toma de decisiones por las cuales se ha iniciado el procedimiento sancionador. Para probar lo anterior, se ha presentado constancia del Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio agregada a folios 175 del expediente, en la que se hace constar que no



EL SALVADOR  
UNAMONDA PARA CRECER

## Superintendencia del Sistema Financiero

se encuentra inscripción de llamamiento para sustituir cargo de administración a los miembros suplentes de la Junta Directiva señores Gerardo Valiente Álvarez, Ruy César Virgilio Antonio Miranda González y Francisco Antonio Villela Saravia.

En el caso de José Federico Linares Martínez, existió la inscripción de llamamiento para sustituir cargo de administración, inscrita el 9 de junio de 2016, como Director Presidente y Representante Legal por el período de 2 años comprendido del 19 de mayo de 2016 al 18 de mayo de 2018, de manera posterior a la determinación de las presuntas infracciones relacionadas en auditoría realizada en el año 2015.

Por lo anterior, al haberse probado que los suplentes no han participado en la toma de decisiones, pues no ha existido llamamiento a sustituir el cargo del propietario; por ello no puede probarse que exista responsabilidad por parte de los mismos, por lo que la misma corresponde de manera exclusiva a los propietarios de la Junta Directiva.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha presentado prueba consistente en copia certificada por notario del certificado de defunción del señor Flavio Rodolfo Montenegro Castillo, emitido por el Registro Civil de las Personas de Guatemala debidamente apostillado, mediante la cual se prueba de manera fehaciente que nominado señor falleció en la ciudad de Guatemala el día 21 de diciembre de 2017, con lo cual queda extinguida la responsabilidad que pudiera recaer sobre el mismo, por los incumplimientos que le fueron imputados en el auto de inicio del presente procedimiento.

A continuación se realizará la valoración de las pruebas y argumentos agregados al presente procedimiento, a efectos de determinar la responsabilidad del Banco y de los otros indiciados en el cometimiento de las mismas.

1. Incumplimiento al artículo 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos con relación al artículo 25 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), debido a que se evidenció en auditoría realizada por la Intendencia de Riesgos, que la entidad no cuenta con un sistema o herramienta informática de monitoreo para efectuar las parametrizaciones adecuadas al marco legal vigente a lavado de dinero y de activos, sino que se identificó que el monitoreo se está desarrollando en servidores de Banco G&T Continental, S.A., (Guatemala). Dicho sistema "Monitor

Plus" no contaba con 10 alertas, las cuales fueron activadas entre el 21 y el 30 de septiembre de 2015; es decir, posteriormente a la fecha en la que esta Superintendencia notificó al Banco que se realizaría la correspondiente verificación. Además, no se proporcionó evidencia que demostrara que antes de esa fecha, la Oficialía de Cumplimiento contaba con alertas automáticas para el monitoreo de transacciones para identificar operaciones inusuales o sospechosas.

En relación a este incumplimiento, el Banco no ha presentado argumentos o prueba de descargo que puedan analizarse en el presente apartado de la resolución final.

Tanto el artículo 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos como el artículo 25 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), establecen para la entidad y el Oficial de Cumplimiento la obligación de controlar las transacciones que realicen sus clientes y usuarios, debiendo contar con programas informáticos especializados u otras herramientas informáticas que permitan realizar un monitoreo continuo de las cuentas y servicios ofrecidos a los clientes, con la finalidad de generar alertas en tiempo real cuando las operaciones no se encuentren conforme al perfil transaccional. Los programas informáticos deben generar, en forma automática y oportuna, alertas sobre transacciones que se desvien del comportamiento esperado del cliente.

Se ha verificado que el Banco no contaba con un sistema propio de monitoreo continuo de las operaciones de sus clientes, situación que deriva en un riesgo, puesto que tampoco se contaba con alertas que permitieran definir inconsistencias en las operaciones de los clientes. Si no se cuenta con dichas herramientas, no es posible realizar el monitoreo y la evaluación de riesgo de cada cliente, lo que obstaculiza además la detección de operaciones sospechosas y el reporte de las mismas. Tanto la Ley como la normativa aplicable exigen lo anterior, pues el monitoreo es un aspecto clave en el desarrollo de las actividades de prevención de lavado de dinero y de activos.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el incumplimiento señalado es grave y que es atribuible tanto al Banco como al Oficial de Cumplimiento, puesto que uno está obligado a proporcionar las herramientas necesarias para realizar el trabajo de prevención y el otro, a realizar el monitoreo continuo de operaciones de los clientes, monitoreo que no ha sido realizado de manera eficiente exponiendo al Banco al riesgo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Se considera, que dicha infracción ha sido cometida por negligencia tanto del



EL SALVADOR  
UNAMOS PARA CRECER

## Superintendencia del Sistema Financiero

Banco como del Oficial de Cumplimiento, sin embargo, este actuar negligente conlleva la falta de cumplimiento de sus obligaciones en el ámbito de la prevención de lavado de dinero, lo cual pone en riesgo a la entidad de no identificar las inconsistencias en las operaciones de sus clientes y ser utilizada para lavar dinero.

Por lo anterior, procede imponer una sanción al Banco y al Oficial de Cumplimiento por esta infracción, además de instruirle que contrate un sistema de monitoreo de operaciones propio.

2. Incumplimiento al artículo 9 de la Norma NRP-08, infracción que se atribuye al señor Oscar René Valle, Gerente de Auditoría Interna del Banco, debido a que se evidenció que en la auditoría interna del Banco, en su informe AI 103/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, no se identificaron al menos los siguientes aspectos:

a) Verificación de la falta de un sistema de monitoreo propio; b) Revisión de la efectividad de los parámetros sobre reportes en materia de LA/FT para detectar operaciones inusuales acorde al perfil de riesgo; c) Evaluación de la suficiencia del marco de políticas en materia de LA/FT en cuanto a valorar que estas contengan todos los controles en materia de LA/FT. d) Evaluación del proceso de vinculación de clientes, verificación en listas, aplicación de debida diligencia según nivel de riesgo, entendimiento de los negocios del cliente y evaluación de PEP'S; e) Que se dé un monitoreo continuo a todas las transacciones, productos y clientes del Banco.

Acerca de este incumplimiento, no se presentaron por parte de los Apoderados, argumentos ni elementos probatorios que desvirtuaran la infracción señalada en el auto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 9 de las normas establece la obligación de darle cumplimiento al artículo 10 literal d) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y el artículo 4 literal d) del Reglamento, en que se requiere que los sujetos obligados establezcan mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento de la Ley, a efectos de verificar la gestión de prevención de lavado de dinero y de activos que se realiza en las entidades y establecer observaciones y sugerencias de mejoras a dicha gestión.

*DWA*

Del informe de Auditoría Interna agregado a folios 49, se denotan las falencias señaladas en el auto de inicio del presente procedimiento en cuanto a la falta de verificación de aspectos relevantes en la gestión del riesgo de lavado de dinero, referidas a la falta de un sistema de monitoreo propio, la falta de controles y alertas, lo cual denota negligencia por parte del Auditor Interno en la verificación del cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Es necesario aclarar que la función de Auditor Interno, adquiere relevancia, ya que existe un mandato legal que lo constriñe y lo hace responsable de verificar que dentro de la entidad para la cual labora, se cumpla a cabalidad el marco legal de prevención de lavado de dinero por lo que la negligencia en el desempeño de sus funciones, puede conllevar consecuencias graves para la entidad, pues este ente contralor, no estaría cumpliendo con la función establecida por la Ley. Este cumplimiento no puede ser solamente formal, sino que debe dársele a la disposición un cumplimiento material.

Por ello, al haberse verificado que el Auditor Interno no atendió el mandato legal y que desarrolló sus labores de auditoría de manera negligente, se considera que esta infracción es grave y debe procederse a imponer una sanción e instruirle la corrección de su conducta.

**3. Incumplimiento del Banco al artículo 232 de la Ley de Bancos, debido a que en la auditoría realizada al Banco G&T Continental El Salvador, S.A., se evidenció que el Banco G&T Continental, S.A., Guatemala, a través del Sistema Monitor Plus diariamente tiene acceso a información de transacciones de depósitos, transferencias, pago de cheques, cheques de gerencia, con el objeto de procesar dicha información para generar reportes de alertas, etc., relacionándose en dicha información, datos personales de los clientes tales como: nombres y apellidos, documentos de identificación, si es persona natural o jurídica, número de cuenta de los clientes, entre otros datos. Lo anterior, genera transgresión al secreto bancario especialmente en las operaciones pasivas, debido al envío de datos que contienen información reservada.**

Respecto a esta infracción, tampoco ha sido presentado durante la tramitación de presente procedimiento por parte del Banco, argumentos o pruebas de descargo, por lo que, al haber verificado que el monitoreo de las transacciones de los clientes del Banco eran realizadas por el Banco de Guatemala, teniendo acceso a la información y base de datos de los clientes tal como se ha relacionado anteriormente. Por ello, se puede concluir que el Banco no le ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 232 de la Ley de Bancos de





EL SALVADOR  
UNAMONOS PARA CRECER

## Superintendencia del Sistema Financiero

guardar secreto acerca de los depósitos y captaciones que depositen los clientes en el Banco, existiendo únicamente algunas excepciones para proporcionar esa información a persona que no sea el titular o su representante legal, las cuales están detalladas de manera taxativa en dicha disposición.

El Banco G&T Continental, S.A, Guatemala no se encuentra dentro de esas excepciones definidas en el artículo mencionado por lo que, brindarle acceso a este tipo de información constituye una violación por parte del Banco al secreto bancario, la cual se considera fue cometida por negligencia del mismo, como resultado de no contar con su propio sistema de monitoreo de las operaciones del cliente, siendo ésta una infracción grave y por lo cual debe ser sancionado.

4. Incumplimiento por parte del Banco y el Oficial de Cumplimiento Licenciado Hector Ernesto Panameño, a lo establecido en el romano I y II del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos con relación al artículo 15 de la NRP-08; debido a que no se monitoreó de forma automática las operaciones de transferencias electrónicas y regionales durante el periodo que corresponde de abril de 2014 a agosto 2015. En total en ese periodo se realizaron 517,886 transacciones por un monto de US\$4,260,781,785.33 Este monto incluye depósitos en cuenta, retiros y notas de cargo y abono en cuenta por consiguiente, dicho monto no corresponde a un flujo de ingresos sino que incluye los retiros y notas a cargo.

Así también, respecto a las operaciones del cliente RECIMAFE, el Banco no realizó la debida diligencia, puesto que de acuerdo a la declaración jurada de fecha 11 de diciembre de 2006, éste declaró que sus movimientos proyectados serían de US\$300,000.00 mensuales; no obstante, de este cliente se efectuaron numerosas operaciones de salida de dinero, habiéndose efectuado 127 transacciones salientes en el periodo antes referido, por un valor total de US\$4,567,636.76. Por otro lado, en la auditoria se evidenció que el único informe de visita en las instalaciones de dicho cliente, fue el 12 de diciembre de 2006.

Las disposiciones citadas establecen la obligación de las entidades y del Oficial de Cumplimiento de identificar al cliente, conocer sus actividades económicas y monitorear sus transacciones a efectos de analizar si éstas son inusuales o sospechosas. Dicha obligación corresponde tanto al Banco como al Oficial de Cumplimiento, ya que la entidad está obligada a proporcionar las herramientas

que sean necesarias para realizar el monitoreo continuo de transacciones, pero a su vez, el encargado de realizar estas actividades es el Oficial de Cumplimiento.

Es evidente, la importancia que revisten las actividades de monitoreo permanente, lo cual constituye unos de los principales pilares de la prevención de lavado de dinero y de activos, ya que de ello depende en su mayor parte, la detección y reporte de operaciones que no están de acuerdo al perfil del cliente y que podrían en algún momento, constituir operaciones sospechosas.

La entidad supervisora no puede pasar por alto dicha situación, considerando que tanto el Banco como el Oficial de Cumplimiento han actuado con negligencia, no cumpliendo a cabalidad todo el marco normativo a efectos de prevenir el riesgo que la entidad pueda ser utilizada para lavado de dinero o de activos. Por ello, procede imponer la sanción que conforme a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero corresponda.

5. Incumplimiento por parte del Banco al artículo 11 de la Norma NRP-08, debido a que en la auditoría realizada por la Dirección de Riesgos, se evidenció que la Matriz de Riesgo con la que cuenta el Banco, no es efectiva en determinar en todo el proceso de análisis de riesgo, la identificación de operaciones inusuales y el impacto de conformidad al perfil de riesgo de sus clientes y a las principales exposiciones de riesgo del Banco. Esto, en razón que se identificaron presuntas operaciones inusuales no detectadas por el supervisado en los clientes CIF 18104 y 18086, pues no se llevó a cabo un monitoreo permanente a las operaciones realizadas por esos clientes en su totalidad

Respecto a este incumplimiento, de acuerdo al informe de la Dirección de Riesgos DR-RL-110/2016 de fecha 27 de diciembre de 2016, el mismo consiste en que la matriz no es efectiva en determinar en todo el proceso de análisis de riesgo la identificación de operaciones inusuales y el impacto de conformidad al perfil de riesgo de sus clientes y a las principales exposiciones del riesgo del Banco.

Al respecto, es necesario acotar que la matriz de riesgo de las entidades no está diseñada para la detección de operaciones inusuales, sino para medir el riesgo de exposición de la entidad por tipo de producto o cliente; las alertas y el reporte de operaciones es resultado del monitoreo constante de clientes y transacciones. La matriz en todo caso, arroja datos que podrían inducir a la entidad a poner énfasis en el monitoreo de cierto producto o cliente, pero no la detección de operaciones inusuales.



EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

## Superintendencia del Sistema Financiero

Por ello, se considera que no es procedente determinar una infracción al Art. 11 de la NRP-018 por parte del Banco.

6. Incumplimiento por parte del Banco y del Oficial de Cumplimiento Licenciado Héctor Ernesto Panameño a lo establecido en el artículo 8 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, debido a que en la auditoría de la Dirección de Riesgos de esta Superintendencia, se evidenció que el proceso de verificación de listas de cautela, el cual debe ser automático en línea no es llevado a cabo al momento de vincular a un cliente como parte del proceso de otorgamiento de un producto o la prestación de un servicio sino que se realiza de forma mensual, al inicio del mes siguiente.

El artículo 8 del Instructivo antes mencionado establece la obligación para que las Instituciones verifiquen las actualizaciones que se corran de las listas de países no cooperantes, paraísos fiscales y listas negras, publicadas por Organismos Internacionales en el combate por el lavado de dinero y activos. Dichas listas han sido creadas con el propósito de prevenir que las entidades contraten con las personas o países que aparecen en ellas, pues elevan sustancialmente la presunción de sospecha para una determinada persona de estar cometiendo actos que pudieran considerarse como generadores de lavado de dinero. Sin embargo, esta disposición no establece el momento o período en el que deben llevarse a cabo dichas verificaciones.

Respecto a este incumplimiento, el Banco no ha presentado argumentos de descargo ni pruebas que desvirtúen el incumplimiento durante la tramitación de este procedimiento. En la respuesta que remitió el Banco con fecha 27 de diciembre de 2016 sobre las observaciones realizadas en la auditoría que esta Superintendencia hizo a la entidad, consta agregado a folios 20 del expediente, que manifestaron lo siguiente: *"Actualmente nuestra Institución tiene alertas en línea que advierten operaciones que se intenten realizar hacia o desde países considerados de mucho riesgo, las cuales permiten a la Oficialía de Cumplimiento hacer gestiones con las distintas áreas de negocio para validar si se está cumpliendo con el proceso de debida diligencia para documentarlas. No obstante, se informa que el proceso de implementación del sistema de monitoreo Monitor Plus incluye un módulo de listas negativas llamado Inter - Trade Management (ICM), el cual permitirá robustecer aún más los controles que ya se tienen implementados de listas de cautela.*

*Para tal efecto nuestra Junta Directiva en sesión JD-16/ 2015, que corresponde al 12 de agosto de 2015, se acordó la adquisición del sistema ACRM el cual se encuentra en proceso de implementación."*

De lo anterior, se puede concluir que la entidad cuenta con los controles referidos y que las verificaciones de listas se realizan de manera mensual, ello aunado a que el Instructivo no establece un plazo definido para dicha verificación, implica que no puede determinarse que exista un incumplimiento a la disposición legal citada.

7. Incumplimiento a los artículos 5 y 6 de las Normas NRP-08, que se atribuye a los miembros propietarios de la Junta Directiva del BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, periodo 2014-2016, señores: Nelson Millian Cruz, José Adolfo Torres Lemus, Antonio Alberto Martin Ortiz y José Roberto Ortega Herrera y, a la señora Silvia Lorena Rubio Galeas, en su calidad de Gerente General del Banco.

Lo anterior, debido a que se evidenció en la auditoría realizada por la Dirección de Riesgos de esta Superintendencia que los miembros de la Junta Directiva del BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, no cumplieron con su obligación de velar porque en la entidad que dirigen se efectúe una adecuada gestión de riesgos de LAFT; en razón que, se identificó que existen deficiencias en el monitoreo de transacciones, al no contar tal entidad, con un sistema de monitoreo propio y tercerizar incluso la parametrización del mismo; identificándose además, deficiencias en la debida diligencia y conocimiento del cliente.

También se observó que la Administración Superior de la Entidad, no se aseguró que todas las actividades de negocios concretados por el personal de negocios se realizara de conformidad con la leyes, normas y estándares éticos, con el objetivo de prevenir riesgos de Lavado de Dinero y de Activos como son: el conocimiento del cliente, procedimientos de visita y documentación, mecanismos de control y de verificación de operaciones con clientes relevantes.

Al respecto, el Banco ha agregado al presente procedimiento prueba de las obligaciones contenidas en los artículos 5 y 6 de la NRP-08, las cuales se encuentran agregadas de folios 176 a 279 del expediente. Para probar el cumplimiento del artículo 5, se han remitido las certificaciones de punto de acta de la Junta Directiva en que se acordó aprobar el manual para la prevención de lavado de dinero y financiamiento, crear la Oficialía de Cumplimiento y nombrar al



Oficial, aprobar el plan de Auditoría Interna y de la Oficialía de cumplimiento, aprobar el programa de capacitación anual y la crear del Comité de Prevención de Lavado de Dinero y de Activos.

Asimismo, se han remitido a efecto de probar el cumplimiento del artículo 6 de las Normas antes relacionadas, los siguientes documentos:

- a) Certificación de punto de acta de Junta Directiva en que se autorizó el Manual de normas para prevenir el lavado de dinero y de activos y de financiamiento al terrorismo y su actualización; asimismo, remiten certificaciones de punto de acta de la Junta Directiva, en que se acordó la programación de capacitaciones. Lo anterior lo remiten a efectos de probar que las actividades y negocios que son concretados por los empleados de la entidad con sus clientes sean llevadas a cabo de conformidad con las leyes, normas y estándares éticos establecidos a fin de prevenir los riesgos de lavado de dinero. Con ello prueban además que se incluyó en los planes anuales de la Oficialía de Cumplimiento, programas de capacitación, en atención a lo dispuesto en el Art. 35 literal "j" de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. Folios 176 al 200.
- b) A efectos de probar que el marco regulatorio en materia de prevención de lavado de dinero es del conocimiento del personal y que se facilita el acceso al mismo a través de medios tecnológicos, relacionan la prueba relacionada anteriormente acerca de las capacitaciones y la disponibilidad del marco legal a través de su sitio de internet. Folios 250 al 259.
- c) Para probar que se han creado o establecido canales de comunicación que faciliten al personal de la entidad a informar a la Oficialía de Cumplimiento cualquier irregularidad que ponga en riesgo a la entidad y que sea considerada como atentatoria a las disposiciones legales aplicables en materia de prevención de LD/FT, ha manifestado el Banco que la Oficialía de Cumplimiento cuenta con dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones.
- d) En adición a lo anterior, para probar que la Oficialía de Cumplimiento informa a la Junta Directiva de la entidad los resultados de sus evaluaciones relacionadas con la prevención de LD/FT, por lo menos trimestralmente, dependiendo del grado de riesgo de cada entidad, se ha remitido como prueba certificaciones de punto de acta de la Junta Directiva,

en que se presentaron los informes trimestrales por parte del Oficial de Cumplimiento. Folios 264 al 279.

A través de la prueba remitida por el Banco, se puede verificar el cumplimiento formal de algunas de las obligaciones que regulan dichas disposiciones, sin embargo, las mismas establecen para la Junta Directiva la responsabilidad de velar por una adecuada gestión del riesgo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y, para la alta administración establecen la obligación de asegurarse que todas las actividades de negocios que son concretados por el personal de la entidad con los clientes y usuarios sean llevadas a cabo de conformidad con las leyes, normas y estándares éticos establecidos a fin de prevenir los riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

En este caso en específico se ha determinado que no se cumplió con las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, al haberse verificado las siguientes condiciones:

- a) Que la Junta Directiva no se pronunció ni giró instrucciones a efectos que el Banco contara con su propio sistema de monitoreo y parametrizaciones del mismo, lo cual constituye una de los pilares fundamentales del sistema de prevención de lavado de dinero, pues del monitoreo depende la identificación de operaciones irregulares que no correspondan al perfil reportado por el cliente.
- b) Se verificó además que, no se contaba con alertas en el sistema Monitor Plus para detectar operaciones sospechosas o inusuales, las cuales fueron activadas en el sistema posterior a la visita de auditoría realizada por la Dirección de Riesgos. Ello debió ser del conocimiento de la Junta Directiva a efectos de tomar las medidas correspondientes.
- c) Por otro lado, no se identificaron las falencias de la Auditoría Interna que no reportó la falta de un sistema de monitoreo propio y la revisión de la efectividad de los parámetros sobre reportes en materia de LA/FT para detectar operaciones inusuales acorde al perfil de riesgo, entre otros. Es responsabilidad de la Junta Directiva exigir del Auditor Interno un informe completo acerca de la gestión del riesgo de lavado de dinero y de activos, no habiendo verificado que la misma se llevara a cabo de manera adecuada.
- d) Asimismo, ni la Junta Directiva ni la alta gerencia del Banco en este caso la Gerente General del mismo, verificaron que se estaba proporcionando información sujeta a secreto bancario a un tercero que no está autorizado para conocer dicha información, al delegar en un tercero el monitoreo de transacciones

- e) También se comprobó que no se estaban consultando las listas de cautela al momento de vincular al cliente sino de manera posterior, lo cual implica que las áreas operativas no están desarrollando los negocios de conformidad al marco legal de prevención de lavado de dinero.

Por lo anterior, puede afirmarse que la Junta Directiva y la Gerente General no han cumplido con su obligación de que se gestione adecuadamente el riesgo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, exponiendo a la entidad al no aplicar controles y medidas adecuadas dentro de la entidad y en la celebración de sus negocios. Lo anterior se debe a negligencia por parte de la alta administración, por lo que procede imponer la sanción correspondiente.

#### **IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un administrado por la comisión de una infracción, son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la

reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el caso concreto, para fijar el monto de las referidas sanciones, se aclara que en virtud de la sujeción a la ley, la Administración Pública, solo puede actuar sobre la base de una norma previa que la habilite. Es la ley, entonces, la que delimita y construye su actuación. En ese sentido, esta Superintendencia debe atender a los límites establecidos en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, misma que en su artículo 44 señala que: "Las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo anterior que, si se tratare de multas, éstas podrán ser de hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de personas jurídicas o hasta de quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio en caso de personas naturales..."

Respecto al incumplimiento al artículo 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero por no contar con un sistema de monitoreo propio, al 232 de la Ley de Bancos por violar el secreto bancario, romano I y II del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos con relación al artículo 15 de la NRP-08 debido a que se evidenció que el Banco no monitoreó de forma automática las operaciones de transferencias electrónicas y regionales ni las operaciones de depósitos, , debido a que no se cumplió con su obligación de verificar las actualizaciones de las listas de cautela de manera oportuna así como el incumplimiento a los artículos 5 y 6 de la Norma NRP-08, que se atribuye a los miembros de la Junta Directiva y a la Gerente General del Banco; son infracciones que por la naturaleza del marco jurídico que infringen se consideran de gravedad, puesto que la prevención de lavado de dinero es uno de los pilares del mantenimiento de la estabilidad del sistema financiero.

Se sustenta lo anterior además en que la adecuada aplicación de las normas relativas a la prevención del lavado de dinero y activos es trascendental en el manejo del negocio; entendido que es de toda la importancia, no solo del conocimiento de las normas, sino de su aplicación a efectos de prevenir y contrarrestar a toda costa la utilización de las entidades para el blanqueo de capitales. Asimismo, es de vital importancia el conocimiento del cliente así como el monitoreo de la consistencia de sus transacciones, en el sentido que si las mismas superan los montos establecidos por el cliente en la declaración, la entidad es responsable de verificar con el cliente las razones de las diferencias entre los mismos.





**Superintendencia  
del Sistema Financiero**

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, consideramos que son eventos y casos esporádicos en los que se ha verificado la falta de diligencia de la entidad en las infracciones apuntadas; sin embargo, debido a la relevancia y trascendencia de la materia, el daño probable que puede ser causado, así como el peligro de que la falta de un sistema de monitoreo propio debe ser evitado a toda costa por el Banco, quien debe contar con los medios adecuados para cumplir con sus obligaciones en esta materia, situación que no puede pasar desapercibida por esta Superintendencia, en su carácter de ente supervisor, encargado de velar por la estabilidad del sistema financiero.

En referencia a la determinación de la capacidad económica, el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, regula que se podrá tomar como base, la última declaración de renta del presunto infractor o cualquier otro medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia.

En relación a la capacidad económica del infractor, se ha informado que el patrimonio del **BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, S.A.**, ascendía a US\$53,190.3 miles de Dólares de los Estados Unidos de América, lo cual consta en el Informe No. DAE-312-2017 proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades al cual se anexa copia de los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

En el caso de las personas naturales, se consultó a las Administradoras de Fondos de Pensiones respecto al ingreso base de cotización y cotizaciones previsionales de los encausados habiendo obtenido los siguientes datos:

- Héctor Ernesto Panameño, en AFP Confía, S.A. se reportó como salario base de cotización a diciembre de 2016 la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$4,250.00);
- Oscar René Valle, en AFP Confía, S.A. se reportó como salario base de cotización a diciembre de 2016 la cantidad de CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$4,000.00);
- Silvia Lorena Rubio Gáelas, en AFP Confía, S.A. se reportó como salario base de cotización a diciembre de 2016 la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$6,319.02);

- Nelson Millian Cruz, no se encontró registro en ninguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones;
- José Adolfo Torres Lemus, en AFP Crecer, S.A. se reportó como salario base de cotización a diciembre de 2016 la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$6,319.02);
- Antonio Alberto Martín Ortiz en AFP Crecer, S.A. se reportó como salario base de cotización a diciembre de 2016 la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$6,319.02);
- José Roberto Ortega Herrera; no se encontró registro en ninguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**POR TANTO:** De conformidad a los anteriores considerandos y según lo establecido en los Arts. 43, 44 inciso primero y 61 de Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito **RESUELVE:**

- 1) Determinar que el **BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, S.A.** ha cometido infracción al artículo 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos con relación al artículo 25 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08) y, **SANCIONARLO** con **MULTA** por la cantidad de **TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$31,914.18)** equivalente al 0.06% del patrimonio del Banco por el cometimiento de dicha infracción;
- 2) Determinar que el **Licenciado Héctor Ernesto Panameño** ha cometido infracción al artículo 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos con relación al artículo 25 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08) y, **SANCIONARLO** con **MULTA** por la cantidad de **MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,500.00)** equivalente a 5 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio por el cometimiento de dicha infracción;
- 3) Determinar que el **Licenciado Oscar René Valle** ha cometido infracción al artículo 9 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08) y, **SANCIONARLO** con **MULTA** por la cantidad de **TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,000.00)** equivalente a 10



EL SALVADOR  
UNAMONOS PARA CRECER

## Superintendencia del Sistema Financiero

- salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio por el cometimiento de dicha infracción;
- 4) Determinar que el **BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, S.A.** ha cometido infracción al artículo 232 de la Ley de Bancos y, **SANCIONARLO** con **MULTA** por la cantidad de **DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,638.06)** equivalente al 0.02% del patrimonio del Banco por el cometimiento de dicha infracción;
  - 5) Determinar que el **BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, S.A.** ha cometido infracción al romano I y II del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos con relación al artículo 15 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08) y, **SANCIONARLO** con **MULTA** por la cantidad de **QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$15,957.09)** equivalente al 0.03% del patrimonio del Banco por el cometimiento de dicha infracción;
  - 6) Determinar que el **Licenciado Héctor Ernesto Panameño** ha cometido infracción al romano I y II del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos con relación al artículo 15 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08) y, **SANCIONARLO** con **MULTA** por la cantidad de **MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,500.00)** equivalente a 5 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio por el cometimiento de dicha infracción;
  - 7) Determinar que el **BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, S.A.** no ha cometido infracción al artículo 11 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08);
  - 8) Determinar que el **BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, S.A.** y el **Licenciado Héctor Ernesto Panameño** no cometieron infracción al artículo 8 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República;

- 9) Determinar que los miembros de Junta Directiva del Banco en el período 2014-2016 señores Nelson Millian Cruz, José Adolfo Torres Lemus, Antonio Alberto Martín Ortiz y José Roberto Ortega Herrera cometieron infracción al artículo 5 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), y **SANCIONARLOS** con **MULTA** por la cantidad de **CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$5,000.00)** equivalente a 16.66 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio cada uno;
- 10) Determinar que la Licenciada Silvia Lorena Rubio Galeas, en su calidad de Gerente General del Banco cometió infracción al artículo 6 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), y **SANCIONARLA** con **MULTA** por la cantidad de **TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,000.00)** equivalente a 10 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio cada uno.

**NOTIFIQUESE.**

  
  
**José Ricardo Perdomo Aguilar**  
**Superintendente del Sistema Financiero**

A10